



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1121/23

Referencia: Expediente núm. TC-12-2022-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Almacenes Generales del Agro, C.M., S.A. contra la Comisión para las Importaciones Agropecuarias en relación con la Sentencia TC/0176/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Referencia: Expediente núm. TC-12-2022-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte incoada por Almacenes Generales del Agro, C.M., S.A. contra la Comisión para las Importaciones Agropecuarias en relación a la Sentencia TC/0176/18, dictada por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de esta demanda

La Sentencia TC/0176/18, objeto de la presente demanda en liquidación de astreinte, fue dictada por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Este fallo fue emitido con motivo de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 00418- 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

El dispositivo de la referida Sentencia TC/0176/18, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Agricultura en contra de la Sentencia núm. 00418- 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos anteriormente descritos y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A. y, en consecuencia, ORDENAR a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias que cumpla con los artículos del 11 al 15 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diez (2010), y, por tanto, otorgue el completo del cinco punto dos por ciento (5.2%) del ochenta por ciento (80%) destinado a los importadores tradicionales dejado de asignar.

CUARTO: FIJAR una astreinte de cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), en favor de la entidad Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contado a partir de la publicación de la primera asignación de contingentes arancelarios que se realice con posterioridad a la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Agricultura, y a la parte recurrida, Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Agricultura, mediante Comunicación núm. SGTC-3271-2018 del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el secretario del Tribunal Constitucional recibido el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

No consta la notificación a la Dirección General de Aduanas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en liquidación de astreinte

La demanda en liquidación de la astreinte que fuera impuesta en la aludida Sentencia TC/0176/18, fue sometida por la sociedad comercial Almacenes Generales del Agro, C.M., S.A. mediante instancia depositada ante la secretaría de este tribunal constitucional, el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda fue notificada al Ministerio de Agricultura mediante Comunicación núm. SGTC-2265-2022, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional, recibida el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, fue notificado a la Dirección General de Aduanas mediante Comunicación núm. SGTC-2269-2022, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional, recibida el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia que impone la astreinte

Este tribunal constitucional mediante Sentencia núm. TC/0176/18, ordenó a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias que cumpla con los artículos del once (11) al quince (15) del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), y, por tanto, otorgue el completivo del cinco punto dos por ciento (5.2%) del ochenta por ciento (80%) destinado a los importadores tradicionales dejado de asignar, para que dicha institución cumpla con dicho mandato; impuso para ello un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rr. Finalmente, la accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por la accionante

ss. Luego de haber fijado la astreinte, resulta procedente determinar, por una parte, a favor de quien se asignará la misma y, por otra parte, a partir de que fecha se aplicará la sanción pecuniaria que nos ocupa.

...

uu. Como se observa, corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor del accionante, ya que, como regla general, la misma debe fijarse en su beneficio. En efecto, las instituciones que no persiguen lucro pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos que tienen como objeto la protección de derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos inter communis, como vimos en la sentencia anteriormente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación de astreinte

La parte demandante pretende que se liquide la astreinte impuesta en la Sentencia TC/0176/18, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), por este tribunal constitucional. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

Según lo dispuesto por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0176/18, la comisión de importaciones agropecuarias debía cumplir con el fallo, a pena de astreinte, en la primera asignación de contingentes arancelarios que se realice después de su notificación, sin perjuicio de la asignación de contingentes que le corresponde a la accionante en el año en que se ejecute la referida decisión. Sin embargo, la sentencia TC/0176/18, le fue notificada a la comisión de importaciones agropecuarias en la persona de su entonces presidente, el exministro Agricultura Osmar Benites, así como al ministerio de Agricultura, el 8 de octubre de 2018, por la Secretaria del Tribunal Constitucional mediante las comunicaciones de nomenclaturas SGT-3271-2018 y SGT-3273-2018, sin que al día de la presente solicitud la decisión concernida haya sido ejecutada.

Por el contrario, la comisión de importaciones agropecuarias se ha comportado como si la sentencia TC/0176/18 no existiera o como si no tuviese la obligación de cumplir con su ejecución, muy a pesar de las múltiples diligencias emprendidas por la acción frete a sus integrantes. Ni siquiera las advertencias que la accionante le realizado mediante los actos números 380-2022 y 685-2022, instrumentados en fechas 29 de marzo y 5 de mayo de 2022 por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han bastado para que el indicado organismo cumpla con la sentencia TYC/0176/18, razón por la que, como ultima ratio, se interpone ante ese Tribunal Constitucional la presente solicitud de liquidación y aumento de astreinte

..

En la línea de lo aquí ya sostenido, debe incluirse que la entidad Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M, S.A tiene legitimación activa para perseguir la liquidación de la astreinte fijada por ese Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0176/18, de fecha 18 de julio de 2018, así como el aumento de la misma – la astreinte -, a fi de constreñir el cumplimiento de una sentencia firme – es decir, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – y favorable para ella, de cuyos beneficios ha sido aberradamente despojada debido al ostensible desacato de la comisión de importaciones agropecuaria.

...

Tal y como se indicó anteriormente, mediante la sentencia TC/0176/18 este Tribunal Constitucional dispuso que la comisión de Importaciones Agropecuarias debía, en cumplimiento del fallo, restituir los derechos de la accionante en la primera asignación de contingente arancelarios posterior a la notificación de la sentencia, a pena de astreinte.

...

Esta decisión le fue notificación la comisión e importaciones agropecuaria en la persona de su entonces presidente, el exministro Agricultura Osmar Benítez, así como al Ministerio de Agricultura en fecha 8 de octubre de 2018 por la Secretara del Tribunal Constitucional, mediante las comunicaciones de nomenclaturas SGT-3271-2018 y SGT-3273-2018, sin que a la fecha de la presente solicitud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia TC/0176/18 haya sido ejecutada. De hecho, el 31 de octubre de 2018 se publicó en el diario El Caribe, así como en la página web del ministerio de Agricultura, la asignación contingente arancelarios DR-CAFTA 201 eludiéndose el cumplimiento de lo fallado por ese Tribunal Constitucional a favor de la accionante.

Lo que es peor, honorables magistrados, desde la notificación del fallo de ese tribunal constitucional y la publicación de la primera asignación de contingentes arancelarios posterior a esa notificación han transcurridos cuatro años y, sin embargo, la comisión de importaciones agropecuaria se ha comportado como si la sentencia TC/0176/18 no existiera, acumulando con su conducta omisiva la astreinte pronunciada para constreñir su cumplimiento. En ninguna de las consignaciones de contingentes arancelarios posteriores a la notificación de la sentencia TC/0176/18- es decir, los correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022- la comisión de importaciones agropecuarias cumplió con su ejecución, sino que, por el contrario, continuo con su flagrante comportamiento elusivo, lo que constituye una incuestionable situación de cumplimiento.

Lo anterior, muy a pesar de las múltiples diligencias de acercamiento de la accionante frente a la comisión de importaciones agropecuarias y sus integrantes: estos no variaron su comportamiento omisivo. Tampoco importaron las advertencias que la accionante realizó ante la comisión de importaciones agropecuarias mediante los actos numero 380-2022 y 685-2022, instrumentados en fechas 29 de marzo y 5 de mayo de 2022 por el ministerial Luis Toribio Fernández , alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativos, a fin de que se cumpla con lo dispuesto por este Tribunal Constitucional mediante sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0176/18, lo que demuestra la intención que existe de desconocer el contenido del fallo de este Tribunal Constitucional.

..

Por tanto, honorables magistrados, resulta sencillamente incuestionable el hecho de que la Comisión de Importaciones Agropecuarias se ha resistido a cumplir con lo ordenado por ese tribunal a través de la sentencia TC/0176/18, razón por la que procede la ejecución de la astreinte fijada en razón de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retardo, contado a partir del 31 de diciembre de 2018 fecha de la primera publicación de consignaciones de contingentes arancelarios posterior a la notificación del fa110¹⁸. Entonces, desde el 31 de diciembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud de liquidación de astreintes han transcurrido mil seiscientos cuatro (1,611) días, para un total de ocho millones cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,055,000.00), que es la cantidad que ese Tribunal Constitucional deberá liquidar, sin perjuicio de las demás astreintes que puedan acumularse en el futuro, en caso de que la Comisión de Importaciones Agropecuarias siga resistiéndose para incumplir con la sentencia TC/OI 76/18.

...

16. Para una mejor ilustración, nos permitimos explicar, de manera más detallada, la presencia de los elementos que determinan la posibilidad de ejecutar la astreinte fijada por ese Tribunal Constitucional a favor de la accionante:

(i) La sentencia TC/0176/18, que impone la astreinte cuya liquidación se persigue, le fue debidamente notificada a la Comisión de Importaciones Agropecuarias en la persona de su entonces presidente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el exministro Agricultura Osmar Benítez, así como al Ministerio de Agricultura, en fecha 8 de octubre de 2018 por la Secretaría de ese Tribunal Constitucional mediante las comunicaciones SGT-3271-2018 y SGT3273-2018, sin que al día de la presente solicitud la sentencia TC/0176/18 se haya ejecutado.

(ii) El plazo para el cumplimiento del fallo de ese Tribunal Constitucional se encuentra ventajosamente vencido, ya que en fecha 31 de diciembre de 2021 se realizó la primera publicación de consignaciones de contingentes arancelarios posteriores a la notificación del fallo, sin que la Comisión de Importaciones Agropecuarias le restituya a la accionante el faltante de los contingentes arancelarios que le correspondía recibir en el año 2016.

(iii) Que no obstante haber sido cumplidas las condiciones que anteriores, la Comisión Importaciones Agropecuarias no ha ejecutado el fallo dispuesto por ese Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0176/18, sin que exista ninguna causa o excusa para ello.

...

25. En la especie, honorables magistrados, se verifica la necesidad de aumentar la astreinte pronunciada por ese Tribunal Constitucional contra la Comisión de Importaciones Agropecuarias, ya que, muy a pesar del tiempo transcurrido desde la notificación de la sentencia TC/0176/18²⁴ y de las diligencias emprendidas por la accionante, dicho organismo ha incumplido el referido fallo sin causa de justificación alguna. No ha importado el monto de astreinte actualmente acumulado por la inejecución de la sentencia TC/0176/18, la Comisión de Importaciones Agropecuarias persiste en su abierta y flagrante desobediencia, ya que ha realizado las consignaciones de los contingentes arancelarios de los años 2019, 2020, 2021 y 2022



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posponiendo, aparentemente de manera indefinida, el cumplimiento del fallo de ese tribunal.

26. Por ende, en el presente caso se impone el aumento de la astreinte para constreñir a la Comisión de Importaciones Agropecuarias a realizar lo ordenado por la sentencia TC/0176/18, en vista de que la coerción de la cifra de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo no ha sido suficiente. Se amerita, pues, de una cantidad mayor de astreinte —por cada día de retardo— para vencer el estado de inejecución actual y, de esa manera, constreñir el cumplimiento de la sentencia TC/OI 76/18 por parte de la Comisión de Importaciones Agropecuarias.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en liquidación de astreinte

La Dirección General de Aduanas mediante instancia depositada ante este Tribunal Constitucional, el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), argumenta lo siguiente:

(...) En la especie nos encontramos frente a una sociedad anónima que constituye una verdadera industria en el mercado local que se encuentra particularmente insatisfecha con la asignación que se realizó de las importaciones, partiendo de las condicionantes establecidas mediante el Decreto, donde además se procede con la asignación tomando en cuenta las cantidades disponibles y no lo que determinada empresa solicite le sea asignado caprichosamente.

(...) Ciertamente el Estado deberá propiciar la libre empresa, comercio e industria como derecho fundamental constitucionalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado, pero también debe garantizar activamente los intereses de los sectores locales menos privilegiados por el bien del interés común. Esto partiendo de que el bien común constituye un concepto capital de la actuación administrativa, en palabras de Rubén Saavedra Fernández ... la razón de ser del Estado y en particular de la Administración desde el punto de vista de su finalidad, es el bienestar común, In satisfacción de los intereses generales² .

(...) Específicamente en el caso de la libre empresa como derecho fundamental, este tiene limitaciones legales que condicionan su ejercicio, y en la especie el Decreto establece un principio de viabilidad comercial para el otorgamiento de estos contingentes. Si la economía local presenta cambios; o si, por ejemplo, las condiciones climáticas generan un excedente de determinado producto sería una irresponsabilidad del Estado permitir que el mercado se sature del producto en cuestión en detrimento de los agricultores locales, que inevitablemente se verán afectados no pudiendo participar satisfactoriamente en un mercado avasallado por las importaciones indiscriminadas de una empresa dominante. Importaciones estas que, encima de todo, se realizan pagando impuestos por debajo del estándar normal por venir por vía de un contingente arancelario. Eso sacaría del mercado a los productores locales que deben igualmente ser resguardados por el Estado muy cuidadosamente...

(...) En adición a todo lo mencionado, el tribunal a quo no explica en su sentencia de qué forma se concretizaron vulneraciones a derechos fundamentales, inclusive en su dispositivo no contempla cuáles derechos habrán de ser restituidos ni de qué manera habrán de restituirse. En cambio se limita a ordenar el cumplimiento del Decreto 705-10, lo cual acarrea una imposibilidad de ejecución de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, toda vez que no explica de qué manera habrá de aplicarse el procedimiento que contempla el decreto para llevar a cabo la reasignación de contingentes que supuestamente le corresponden a ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DEL AGRO; tampoco indica cuál fue el margen de error a subsanar respecto a la cantidad de toneladas asignadas ni de qué manera arribar correctamente a dicho cálculo. Por otro lado, de conformidad con el DRCAFTA, la disponibilidad de contingentes arancelarios es limitada por año, por lo que resulta imposible reasignar toneladas de productos pendientes a futuro, o durante el curso del año calendario ya avanzado.

(...) Las consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia a-qua, se desprende que el tribunal confundió las atribuciones en las cuales le correspondía rendir la sentencia recurrida, ya que se encontraba apoderado de una acción de amparo; no de un recurso en materia ordinaria, por lo que el haber apreciado cuestiones de mera legalidad del procedimiento administrativo que lleva a cabo la Comisión para asignar los contingentes arancelarios constituye una transgresión de las competencias atribuidas por la ley al juez de amparo, el cual únicamente juzga si se vulneraron o se encuentran en amenaza de vulneración derechos fundamentales, dicho juez no está facultado para examinar asuntos concernientes a la materia ordinaria como la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, tales como procedimientos administrativos que se realizan en virtud de un Decreto.

(...) En virtud de lo antes dispuesto, en fecha 2 de marzo de 2017, la Dirección General de Aduanas como miembro de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia núm. 00418-2016 pronunciada por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo, en fecha 13 de diciembre de 2016, en ocasión al Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia antes referida.

(...) Sin embargo, en la sentencia de referencia evacuada por dicho Tribunal, no se refirió sobre la solicitud de suspensión de sentencia, cuando se indicó que la ejecución de la Sentencia No. 00418-2016 en fecha trece (13) de diciembre del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ocasiona graves perjuicios a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, toda vez que la misma no establece de qué forma se abrirá la asignación de un periodo cerrado de asignación de contingentes, y como se podría llevar a cabo el cálculo que permita determinar si hay o no diferencia pendiente en la cantidad de toneladas asignadas a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DEL AGRO, c.M., S.A. dentro del contingente de arroz blanqueado del DR-CAFTA, además de que incurrir en una variación de los volúmenes del contingente asignado luego de 2 años, implicaba sabotear todo el proceso que se ha llevado a cabo durante el año 2018, y por ende, podría constituir un potencial perjuicio para los productores nacionales, toda vez que se han creado derechos adquiridos en favor de los demás productores nacionales que recibieron los contingentes de los cuales habría que despojarlos para asignárselos a la sociedad Almacenes Generales de Deposito del Agro C.M., S.A., cuando se ha creado una confianza legítima en favor de esos terceros, y que entonces ocasionaría un daño superior, toda vez que estos últimos tendrían que pagar los impuestos aduaneros correspondientes por la importación de arroz semiblanqueado.

(...) A que es en vista de la imposibilidad material y legal para ejecutar la sentencia evacuada por el Tribunal Constitucional objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente consulta, la Comisión de Importaciones Agropecuarias se ha visto desprovista de los medios e instrumentos jurídicos necesarios para ejecutar la sentencia de referencia, toda vez que el Tribunal no evaluó la falta de disponibilidad de asignación de contingentes ara el año 2016 ya que los mismos fueron ejecutados y consumidos por los demás importadores que fueron beneficiados de este tratamiento especial, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 al 15 del Decreto 705-10, del 14 de diciembre de 2010. En adición y como es sabido, los contingentes arancelarios representan un sacrificio fiscal adscrito por el Estado dominicano en ocasión del cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo internacional DRCAFTA, y que su posible violación podría incurrir en acciones ulteriores que comprometería la responsabilidad del Estado dominicano, como se pretende en la aludida sentencia.

(...) A que en la legislación comparada existen supuestos sobre la imposibilidad legal y material para la ejecución de la sentencia, como es el caso español, en donde se encuentra estipulado precisamente en el artículo 105.2 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en donde se recoge expresamente la posibilidad de que concurran causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, como sucede en la especie, toda vez que no existen los mecanismos para reabrir la asignación de contingentes arancelarios que ya fueron repartidos en ese periodo, y de hacer lo indicado por el Tribunal, el Estado podría caer en un incumplimiento del Acuerdo DR-CAFTA, sobre la reapertura de las consignaciones de un trato arancelario especial, que representa un sacrificio del Estado sobre las cargas contributivas, y de realizar lo establecido en la sentencia objeto de la presente opinión, nos veríamos obligados a violentar lo dispuesto en el artículo 244 de la Constitución Dominicana, que claramente dispone que las exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de impuestos, deben ser autorizadas mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, lo cual no sucede en la especie.

(...) En el caso que nos ocupa la parte demandante pretende la liquidación y aumento de una sentencia que ordena la reasignación de unos contingentes arancelarios cuya vigencia correspondía al año 2016, cuando el propio Decreto núm. 569-12 de fecha 11 de septiembre de 2012 y el DR-CAFTA establecen que las asignaciones de cada año culminan al 31 de diciembre de cada año, por lo que, en la especie las asignaciones correspondientes terminaron el 31 de diciembre de 2015; y en ese tenor, la decisión dictada carece de objeto, lo que obliga a ese honorable tribunal a declarar inadmisile por dificultad de ejecución de sentencia, la acción elevada por Almacenes Generales de Depósitos del Agro C.M., S.A.

(...) En resumidas cuentas, el argumento de mayor peso para la cancelación de la astreinte en ocasión del anterior recurso de revisión de sentencia constitucional fue precisamente la imposibilidad de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que ordena la reasignación de contingentes arancelarios correspondientes al rubro de leche en polvo proveniente de los EE.UU., para el período 2016, en razón del plazo de vigencia anual de dichas asignaciones.

(...) Resulta que la astreinte cuya liquidación pretendía la recurrente se encuentra contenida en la sentencia civil número TC/ 0176/18, de fecha 18 de junio de 2018, descrita precedentemente;

(...) Es decir, que cuando dicha sentencia fue emitida y notificada, ya había culminado el año 2016, y por ende, es simplemente de imposible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento lo ordenado por el Tribunal. Esto así porque de conformidad con el artículo 24 del Decreto número 705-10, el periodo de vigencia de las asignaciones de contingentes arancelarios del DR-CAFTA es del 1ro de enero al 31 de diciembre de cada año. Y es que resultaba materialmente imposible para la Comisión para las Importaciones Agropecuarias realizar en el año 2017 una reasignación de los contingentes arancelarios como pretendía el Tribunal, sin que ello implicara una violación al Decreto número 70510 y al DR-CAFTA, específicamente al Anexo 3.3 que plasma las notas generales de la República Dominicana y en su Apéndice I, párrafo II sobre el Contingente Arancelario de Leche en Polvo, normas que rigen la materia.

(...) En ese orden, la pérdida sobrevenida del objeto del proceso es una forma de terminación del proceso, ya que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir.

(...) Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que quien las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando las mismas no resulten de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile, tal y como lo consagra el artículo 44 de la ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, cuando establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En consecuencia, ese honorable Tribunal Constitucional debería declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por haber operado una pérdida sobrevenida del objeto del proceso, tal y como lo consagra el artículo 44 de la ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, sin examen al fondo.

(...) Honorables, la astreinte que hoy se pretende liquidar para luego aumentar estaría vinculada con la sentencia núm. TC/ 0176/18 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 18 de julio de 2018, que ordena asignar a Almacenes Generales de Depósitos del Agro C.M., S.A. contingentes arancelarios correspondientes a un período de tiempo ya expirado.

(...) Es decir, que al haber expirado el plazo de asignación es simplemente de IMPOSIBLE cumplimiento lo ordenado por el Tribunal, es decir, estamos hablando de un acto de contenido imposible, que debería ser declarado nulo de pleno derecho. Esto así porque de conformidad con el artículo 24 del Decreto 705-10, el periodo de vigencia de las asignaciones de cada año es del 1ro de enero al 31 del mes de diciembre de cada año; esto es, ya cada empresa a la cual se le había asignado su cuota de contingentes había iniciado sus importaciones (...)

Respecto al Ministerio de Agricultura, pese haber sido notificado por la secretaria de este Tribunal, no ha emitido escrito de defensa en contra de la demanda en liquidación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo a la presente demanda en liquidación de astreinte son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia TC/0176/18, dictada el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por este tribunal constitucional.
2. Comunicación núm. SGTC-3271-2018, del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el secretario del Tribunal Constitucional, recibida el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Comunicación núm. SGTC-2265-2022, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional, recibida el veinte (20) de junio dos mil veintidós (2022).
4. Comunicación núm. SGTC-2269-2022, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional, recibida el veinte (20) de junio dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en liquidación de astreinte

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte demandante, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, decidido por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/176/18, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), esta última acogió el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, revocó la sentencia recurrida y decidió acoger, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A. y, en consecuencia, ordenó a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias que cumpla con los artículos del once (11) al quince (15) del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), y, por tanto, otorgue el complementivo del cinco punto dos por ciento (5.2%) del ochenta por ciento (80%) dejado de asignar, destinado a los importadores tradicionales.

Asimismo, fija una astreinte de cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), en favor de la entidad Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contado a partir de la publicación de la primera asignación de contingentes arancelarios que se realice con posterioridad a la notificación de la presente sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, de la Constitución, y el artículo 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en liquidación de astreinte

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En el caso en concreto, Almacenes Generales del Agro, C.M., S.A. procura que sea liquidado la astreinte en contra de la Comisión Para las Importaciones Agropecuarias, impuesto mediante la Sentencia TC/176/18, dictada por este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- b. En tal sentido, dicha sentencia ordenó a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias que cumpla con los artículos del once (11) al quince (15) del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), y, por tanto, otorgue el complementivo del cinco punto dos por ciento (5.2%) del ochenta por ciento (80%) dejado de asignar, destinado a los importadores tradicionales.
- c. Asimismo, fijo una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), en favor de la entidad Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contado a partir de la publicación de la primera asignación de contingentes arancelarios que se realice con posterioridad a la notificación de la presente sentencia.
- d. Dicha astreinte fue impuesta como único medio de compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas en la referida sentencia, en aras de una pronta y efectiva restauración de los derechos afectados, conforme los términos del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, que dispone que: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*
- e. Cabe destacar, *que la figura del astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia.*¹

f. De tal manera que la presente demanda en liquidación de astreinte se presenta como consecuencia de dificultades relativas a la ejecución de una decisión que este tribunal constitucional está llamado a dirimir y, en tal sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

g. El legislador no facultó, de manera expresa, al Tribunal Constitucional a liquidar astreintes; no obstante, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de astreintes, esta sede constitucional dispuso en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que:

- 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*
- 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso*

¹ Sentencia núm. 52, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. (Boletín Judicial 1272, noviembre 2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.²

h. En el presente caso, se trata de una astreinte fijado por el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo de cumplimiento, por lo que, partiendo de este precedente, su liquidación es responsabilidad de este colegiado.

i. Esta corporación constitucional, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

j. En cuanto a lo primero, de un análisis de los documentos que obran en el expediente, resaltamos que la Sentencia TC/0176/18 fue notificada mediante Comunicación núm. SGTC-3271-2018, del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el secretario del Tribunal Constitucional, recibida el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al Ministerio de Agricultura.

k. En cuanto a lo segundo, la referida sentencia dispuso que, a partir de la publicación de la primera asignación de contingentes arancelarios que se realice con posterioridad a la notificación de la presente sentencia. En tal sentido, al haber sido notificada mediante Comunicación núm. SGTC-3271-2018 por el secretario del Tribunal Constitucional recibida, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Comisión debía realizar las asignaciones

² Criterio reiterado en la Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y en la Sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes a partir de la primera publicación de asignación arancelaria posterior a la notificación de la sentencia.

l. En cuanto a lo tercero, El ministerio de Agricultura no depositó escrito de defensa, ni ningún otro medio probatorio en relación con la presente demanda en liquidación de astreinte, a pesar de haber sido notificada oportunamente mediante Comunicación núm. SGTC-2265-2022, suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional, recibida el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que en el expediente no existe constancia de que la Comisión haya dado aún cumplimiento a la Sentencia TC/0176/18, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), por este tribunal constitucional, ni se evidencia la existencia de algún motivo serio o causa de fuerza mayor que impida a la comisión cumplir con lo dispuesto en la referida decisión cuya liquidación de astreinte se pretende por medio de la presente demanda.

m. Por su parte, la DGA solicita que

la astreinte que hoy se pretende liquidar para luego aumentar estaría vinculada con la sentencia núm. TC/ 0176/18 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 18 de julio de 2018, que ordena asignar a Almacenes Generales de Depósitos del Agro C.M., S.A. contingentes arancelarios correspondientes a un período de tiempo ya expirado.

n. Advierte la parte recurrente que, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se publicó en el diario El Caribe, así como en la página web del Ministerio de Agricultura la asignación de contingentes arancelarios DR-CAFTA 2019, en el que se verifica que no se cumplió la sentencia al no haber sido asignado conforme lo indica el fallo. Por esto, la imposición de la astreinte corre a partir del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Este tribunal, partiendo de un análisis de los plazos, así como de los días a computarse en el correspondiente cálculo realizado por la parte demandante, debe precisar lo siguiente: se deben computar por ser un plazo calendario y franco, los días desde el día del vencimiento del plazo de treinta (30) días otorgados a partir de la publicación de la asignación de contingentes arancelarios, para cumplir con lo ordenado, es decir, a partir del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), hasta el día primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha de interposición de la presente demanda en liquidación, habiendo transcurrido un total de mil trescientos nueve (1,309) días, por lo que este tribunal ordena la liquidación del astreinte por la suma de seis millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$6,545,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

p. Por los razonamientos jurídicos anteriormente señalados, esta sede constitucional entiende que procede acoger la presente demanda en liquidación de astreinte que hoy nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Almacenes Generales del Agro, C.M., S.A., contra la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, por concepto de la Sentencia TC/0176/18, dictada el por este Tribunal Constitucional y, en consecuencia, **LIQUIDAR**, el astreinte consignado en la referida sentencia, contado desde el día hasta el día, totalizando mil trescientos nueve (1309) días, para un monto total de seis millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$6,545,000.00), por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, al pago de la suma de seis millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$6,545,000.00), a favor de Almacenes Generales del Agro, C.M., S.A., por concepto de la liquidación de la astreinte fijado por este tribunal mediante sentencia.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Almacenes Generales del Agro, C.M., S.A, así como a la parte demandada, Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Ministerio de Agricultura y Dirección General de Aduanas.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria